

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Coinvco S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00282 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

La CORPORACIÓN INTERACTUAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA en contra de COINVCO S.A.S., MARIBEL CÁRDENAS VILLA y JUAN PABLO RAMÍREZ CASTRO.

Mediante auto del 8 de febrero del año que avanza, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, bajo el argumento de que en el contrato de garantía mobiliaria se dispuso como lugar de permanencia del bien la ciudad de Medellín.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Foro: lugar de ubicación del bien litigioso

El factor territorial está compuesto por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

En excepción al fuero de competencia referente al domicilio del demandado (que es el general), el legislador instituyó el fuero real en algunos de los numerales del artículo 28, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso, el cual puede operar ya sea en forma excluyente, cuando se impone de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, tal como acontece en la hipótesis prevista en la parte inicial del numeral 7 Ibidem, o por elección, en el evento de que la ley autoriza al actor elegir entre las

varias opciones que le señala, conforme ocurre en el caso previsto en la parte final del mismo numeral.

El citado numeral en su parte inicial indica: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”. Es interesante la diferencia con respecto a la redacción contenida en el numeral 9° del art. 23 del C.P.C.: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también...*” (Subrayas con intención).

Obsérvese que dicha regla no hace distinción alguna respecto a la naturaleza del bien objeto de la restitución y, por ende, cubre tanto a los bienes inmuebles como muebles.

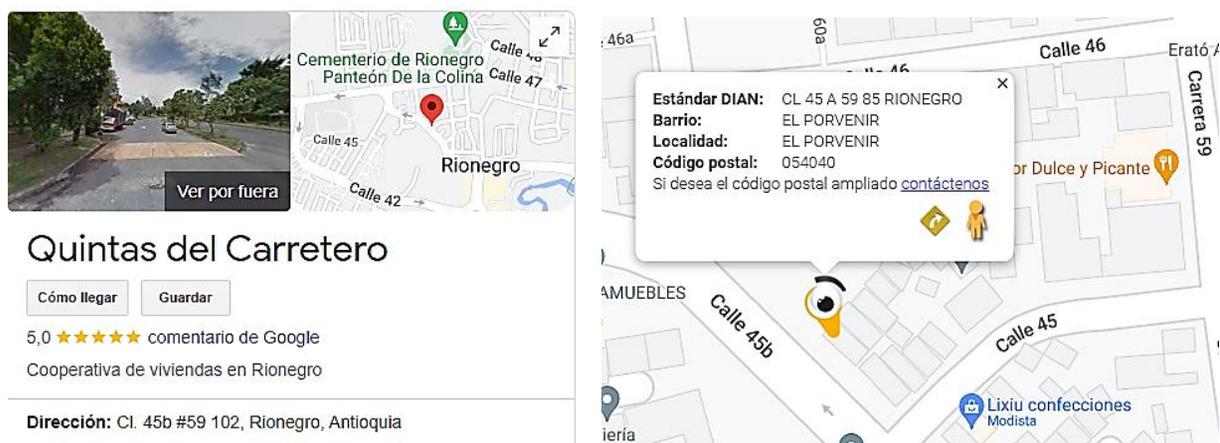
De manera, pues, que cuando el legislador somete un asunto determinado a un fuero excluyente o privativo, el que, como quedó dicho, presupone la eliminación de cualquier otro, da por sentado que de esa manera satisface provechosa y equitativamente el interés de ambas partes, en cuanto facilita el recaudo probatorio para decidir la causa. (C. S. de J. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2011, Exp. No.11001 02 03 000 2010 02074 00).

De esa manera la regla de competencia invocada por la parte actora referente al “*lugar de cumplimiento de la obligación*” no es aplicable al presente caso.

Es cierto que un vehículo – o un tractor como en este caso - puede movilizarse por todo el territorio nacional, pero en este caso, para poder aplicar la regla de competencia en comento, debe servir como referencia el contrato de prenda sin tenencia aportado, donde precisamente la maquina TRACTOR AGRÍCOLA serviría como garantía de la obligación:

“CUARTA. – LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección Calle 45A No. 59-85 Quintas de Carretero del Municipio de Medellín, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional”.

Sin embargo, pasó por alto el Juez Tercero Civil Municipal de Envigado que dicha dirección corresponde realmente a RIONEGRO, tal como se observa en Google Maps y Sitimapa:



Es más, la misma parte actora había señalado en la pretensión cuarta:

Que se ordene el embargo de la garantía mobiliaria “TRACTOR AGRICOLA, marca NEW HOLLAND, modelo 6630A- TRACTOR 6630 105HP PLATAFORMADO 4WD BRASIL, cuyas características especiales se encuentran relacionadas en el contrato que se adjunta” ante Confecamaras, y su posterior secuestro en la **dirección CALLE 45A No. 59-85 Quintas del Carretero del municipio de Rionegro, ANT.** O en el lugar del territorio nacional donde se encuentre. (subrayas nuestras).

En ese orden de ideas considera el despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO), en razón a que se pactó expresamente que el TRACTOR dado en prenda se localizaría o ubicaría habitualmente en dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b68aebab7a53c9d9e507bfd2829576efebd0de89490d8b0a0f01077d6ef227**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**